



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2443/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ALATORRE

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2443/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ALATORRE, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el dos de octubre de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el veintisiete de octubre siguiente, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

En fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando los oficios HAVA/UT/2023/394, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó con el similar MVA/DOP/2023/184, del Director de Obras Públicas y el escrito de la Tesorería Municipal.

Al respecto, la Comisionada Ponente, en la sesión del once de diciembre del año dos mil veintitrés, presento al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/2443/2023/I, en el cual proponía confirmar la respuesta proporcionada, no obstante lo anterior, el mencionado proyecto de resolución fue aprobado por mayoría en la mencionada sesión pública, en ese sentido, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión, pues es evidente que la queja quedo sin materia al momento de dictar el fallo.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información peticionada, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la respuesta del Director de Obras Públicas y el escrito de la Tesorería Municipal, dentro de la que se advierte información relacionada con la petición y que da

respuesta a la solicitud inicial del gobernado. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, con base en lo previsto en la Ley Local de Transparencia, en el sentido de que en ella se establece de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

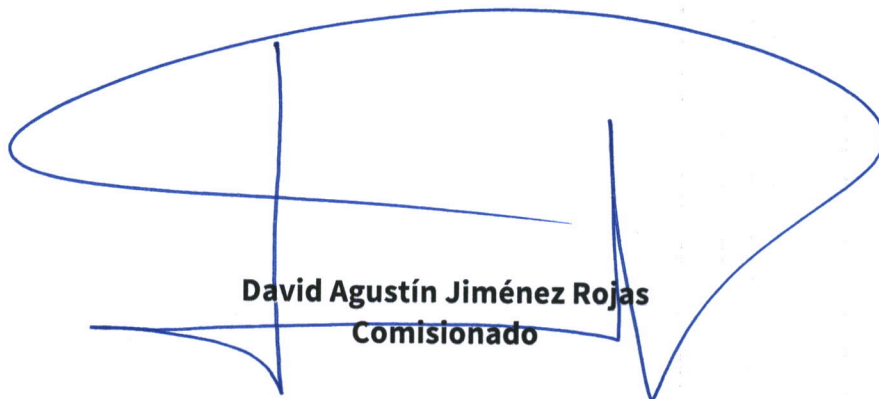
Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico. Criterio que se refuerza con las

consideraciones que motivaron la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**, así como la identificada con el registro 248395 de rubro **“DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO”**, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **sobreseer** el recurso de revisión IVAI-REV/2443/2023/I, por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2443/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de once de diciembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURÉ DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2443/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560423000037**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

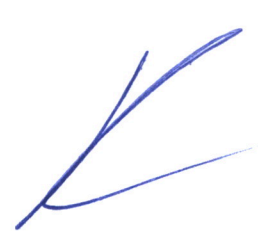

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

Solicito los resultados de la Auditoría practicada por el ORFIS a la Cuenta Pública 2022, donde manifiesten los montos originales de las observaciones tipificadas como presunto daño patrimonial, tanto en obra pública como las financieras. Así también, en caso de haber presentado información adicional al ORFIS para su probable solventación, mencionar el saldo final de las observaciones consideradas como daño patrimonial en obra pública y financieras.

...  
[sic]

**2. Interposición del recurso de revisión.** Una vez vencido el plazo, el sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud, por lo que el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés el recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**3. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**4. Admisión del recurso de revisión.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. Comparecencia del sujeto obligado.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio HAVA/UT/2023/394 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó con el similar MVA/DOP/2023/184 del Director de Obras Públicas y el escrito de la Tesorería Municipal.

**6. Vista a la parte recurrente.** El mismo siete de noviembre se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**7. Contestación de la parte recurrente.** El dieciséis de noviembre siguiente, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente dio contestación al requerimiento realizado por este órgano garante. Promoción que fue agregada a autos del expediente por acuerdo de diecisiete de noviembre siguiente.

**8. Cierre de instrucción.** El ocho diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El solicitante requirió los resultados de la auditoría realizada a la cuenta pública del año dos mil veintidós, así como la documentación presentada para su solventación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando lo siguiente:

La queja consiste en que el sujeto obligado no ha dado respuesta a la solicitud de información que le precede, por lo que se presume que no le interesa cumplir con su obligación de Transparencia y el principio de Máxima Publicidad, en ese sentido solicito la intervención de los responsables del IVAI para que conminen al sujeto obligado a dar una respuesta clara a la solicitud evitando hacer uso de la variable de reserva, discrecionalidad, elusión, evasión y/o simulación en la respuesta que los servidores públicos deban otorgar. Gracias de antemano por sus consideraciones.

El sujeto obligado compareció al medio de impugnación, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio HAVA/UT/2023/394 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó con el similar MVA/DOP/2023/184 del Director de Obras Públicas y el escrito de la Tesorería Municipal, los últimos documentos se insertan enseguida:

2022 - 2025

Vega de Alatorre, Ver. a 06 noviembre del 2023

EXPEDIENTE: AYUNTAMIENTO  
OFICIO: MVA/DOP/2023/184  
ASUNTO: INFORMACIÓN SOLICITADA

**LIC. IVETH ALARCÓN GUTIÉRREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO VEGA DE ALATORRE, VER.  
P R E S E N T E**

El que suscribe, Prof. Heriberto Viveros Sánchez, director de Obras Públicas, me dirijo a usted de la manera más atenta y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante el recurso de revisión número IVAI-REV/2443/2023/I con fecha del 31 de octubre del año en curso.

Me permito compartirle el link de la página del ORFIS donde puede encontrar la información solicitada.

<http://orfis.gob.mx/CuentasPublicas/Informe2022-v3/archivos/Tomo%20III/Volumen%2028/001%20Vega%20de%20Alatorre.pdf>

Esperando dar respuesta al recurso de revisión, me despido de usted, quedando a su disposición para cualquier aclaración o duda.

  
**PROF. HERIBERTO SÁNCHEZ VIVEROS  
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS**



**C. IVETH ALARCÓN GUTIÉRREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente reciba un cordial saludo. En respuesta al oficio número HAVA/UT/2023/380, signado por usted C. Titular De La Unidad De Transparencia, y con relación a la Solicitud de Información recibida mediante el Portal de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) con folio 200560423000037, dónde solicita:


"Solicito los resultados de la Auditoría practicada por el ORFIS a la Cuenta Pública 2022, donde manifiesten los montos originales de las observaciones tipificadas como presunto daño patrimonial, tanto en obra pública como las financieras. Así también, en caso de haber presentado información adicional al ORFIS para su probable solventación, mencionar el saldo final de las observaciones consideradas como daño patrimonial en obra pública y financieras..." (sic)

Tengo a bien hacer de su conocimiento lo siguiente:

Dé manera oficial, este Honorable Ayuntamiento no ha sido notificado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS) sobre los Resultados de la Fiscalización Superior a Entes Municipales, por lo que no se ha presentado información para solventar aquellas posibles observaciones. Sin embargo, en el portal oficial del ORFIS (<http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/Informe2022/TOMO%20III.html>), en el apartado "Volumen 28" se encuentra un pliego de observaciones sobre el municipio de Vega de Alatorre. Ratificando que, oficialmente no se nos ha notificado dichas observaciones, ni se nos han informado los tiempos de solventación.

Comprometiéndome a dar seguimiento a esta y todas las solicitudes que me competan, quedo a sus apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE**  
Vega de Alatorre, Ver. A 06 de noviembre del 2023

  
**C.P. NATALIA LÓPEZ GARCÍA  
TESORERA MUNICIPAL**

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXIV la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el último numeral en cita señala:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXIV. El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

...

Respecto de la obligación de transparencia en mención, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, indican:

Lineamientos Técnicos Generales

Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

...

Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido.

...

La ASF está facultada para revisar el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rindan en los términos que disponga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por lo antes señalado, la información que la ASF publique será resultado de su actuación una vez concluido el año fiscal que haya auditado.

**Criterios sustantivos de contenido**

Criterio 16 Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados

Criterio 17 Por rubro sujeto a revisión, el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive

Criterio 18 Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión

Además, lo peticionado se encuentra relacionado con información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 72 fracciones I y XIII y 73 Quáter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por éste ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

...

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica en sus numerales 14, 28, 34, 46, 52, 57, 58, 59 y 61 lo siguiente:

Ley de Fiscalización Superior y rendición de cuentas del Estado de Veracruz

Artículo 14. Cuando conforme a esta Ley, los Órganos Internos de Control, deban colaborar con el Ente Fiscalizador, establecerán una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgarán las facilidades que permitan al personal auditor, llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos de los Órganos Internos de Control, deberán proporcionar la documentación que les solicite el Ente Fiscalizador, con motivo de las actividades de control y evaluación que efectúen, o cualquier otra que se les requiera, relacionada con el ejercicio de las facultades de fiscalización superior.

...

Artículo 28. Las Cuentas Públicas del año anterior, serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, a más tardar el día treinta de abril...

...

Artículo 34. La Fiscalización Superior se realizará por el Congreso del Estado a través del Órgano, conforme a lo señalado en la Constitución del Estado, en esta Ley y, en las demás disposiciones legales, que resulten aplicables.

...

Artículo 46. La Fiscalización Superior, tendrá como objetivo ó finalidad:

I. Revisar las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, para determinar los resultados de su Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el

cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas;

II. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:

...

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas Estatales y Municipales, para comprobar:

V. Determinar si existen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existe exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados; y

VI. Promover las acciones o denuncias, para la imposición de las sanciones administrativas y penales correspondientes, por la probable comisión de faltas graves o delitos, que se conozcan por el Ente Fiscalizador, derivado de sus revisiones, auditorías e investigaciones; asimismo, dar vista a las autoridades competentes para el seguimiento e investigación de aquellas conductas o faltas, consideradas como no graves, para su investigación y sanciones respectivas;

...

Artículo 52. Si como resultado de la ejecución del Procedimiento de Fiscalización Superior resultaren observaciones, el Ente Fiscalizador notificará el Pliego correspondiente a los titulares de los Entes Fiscalizables, otorgándoles un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, para que presenten las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria que las solvente debidamente.

De no presentarse las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria, se tendrán por admitidas las observaciones para los efectos de la formulación de los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo; asimismo, se promoverán las acciones o denuncias, para la imposición de las sanciones administrativas y penales correspondientes, por la probable comisión de faltas administrativas graves o delitos; independientemente de que el titular del Ente Fiscalizable, se haga acreedor a la imposición de una sanción por parte del Órgano, consistente en multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, cuando el Ente Fiscalizador reciba la contestación del Pliego de Observaciones, analizará su contenido y procederá a determinar las observaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquellas que no lo fueron y que impliquen alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones o posible comisión de faltas administrativas graves o delitos, respecto de la Gestión Financiera del Ente Fiscalizable de que se trate, que haga presumir la existencia del daño patrimonial, para su inclusión en los Informes Individuales e Informe General Ejecutivo; así como, en su caso, para promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal o ante la Fiscalía Especializada, o a las autoridades que resulten competentes para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

...

Artículo 57. Con base en las determinaciones a que se refieren los artículos 49, 50, 51 y 52 de esta Ley, relativas a la solventación o no de los Pliegos de Observaciones, así como cuando se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá los Informes Individuales correspondientes y el Informe General Ejecutivo, de la revisión de las Cuentas Públicas, debidamente fundados y motivados.

Artículo 58. Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo se entregarán al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el primer día del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el portal de internet del Órgano, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. El Órgano deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, hasta en tanto se entreguen a la Comisión.

Artículo 59. El Congreso por conducto de la Comisión, realizará un análisis de los Informes Individuales y del Informe General Ejecutivo; asimismo, en su caso, de los Informes Específicos; de considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar al Órgano las explicaciones pertinentes, para aclarar o profundizar el contenido de los informes respectivos, sin que ello implique la reapertura de los mismos.

La Comisión someterá al Pleno del Congreso el dictamen de los informes correspondientes, para la aprobación de las Cuentas Públicas, a más tardar el último día del mes de octubre del año que corresponda, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 61. El Órgano entregará al Congreso, durante los primeros cinco días de los meses de marzo y septiembre de cada año, los Informes de Seguimiento correspondientes a la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los Informes Individuales que hubiere presentado. Los Informes de Seguimiento, serán públicos y deberán incluir los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, como consecuencia de las acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos de cualquier otra índole que se hubieren llevado a cabo.

De la normatividad transcrita se observa que, a más tardar el treinta de abril de cada año, los Entes fiscalizables deben presentar al Congreso del Estado su cuenta pública, documento contiene el resultado de su gestión financiera y administrativa. El Congreso tiene la facultad de realizar el procedimiento de fiscalización a las Cuentas, sin embargo, para realizar ese proceso se apoya del Órgano de Fiscalización Superior (ORFIS). Durante la revisión, y ante posibles irregularidades, el ORFIS emite pliegos de observaciones a las autoridades y servidores públicos responsables, otorgándoles un plazo de quince días para su solventación. A más tardar el primero de octubre de cada ejercicio, el ORFIS remite al Congreso del Estado los informes individuales y el general ejecutivo con los resultados del proceso de fiscalización. El Congreso analiza la documentación, realiza las observaciones que considera necesarias y aprueba las Cuentas Públicas. Derivado de las observaciones no solventadas se inician los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. En el mes de marzo el ORFIS entrega al Congreso del Estado el seguimiento al cumplimiento o incumplimiento de las observaciones así como las medidas implementadas.

La Ley 875 del Estado otorga la naturaleza de obligación de transparencia a los procedimientos de fiscalización realizados a los sujetos obligados, incluyendo las observaciones y su posible solventación. Es decir, se trata de información que se debe dar a conocer a través de la página de internet del sujeto obligado y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que medie solicitud alguna. No obstante, los Lineamientos aplicables indican que la información se publicará una vez concluido el año fiscal auditado.

En el caso, el Titular de la Unidad de Transparencia omitió dar respuesta durante el procedimiento de acceso, sin embargo, en el trámite del recurso de revisión remitió

pronunciamiento del Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, lo anterior sin haber requerido la manifestación del Titular del Órgano Interno de Control, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Dejando de observar lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

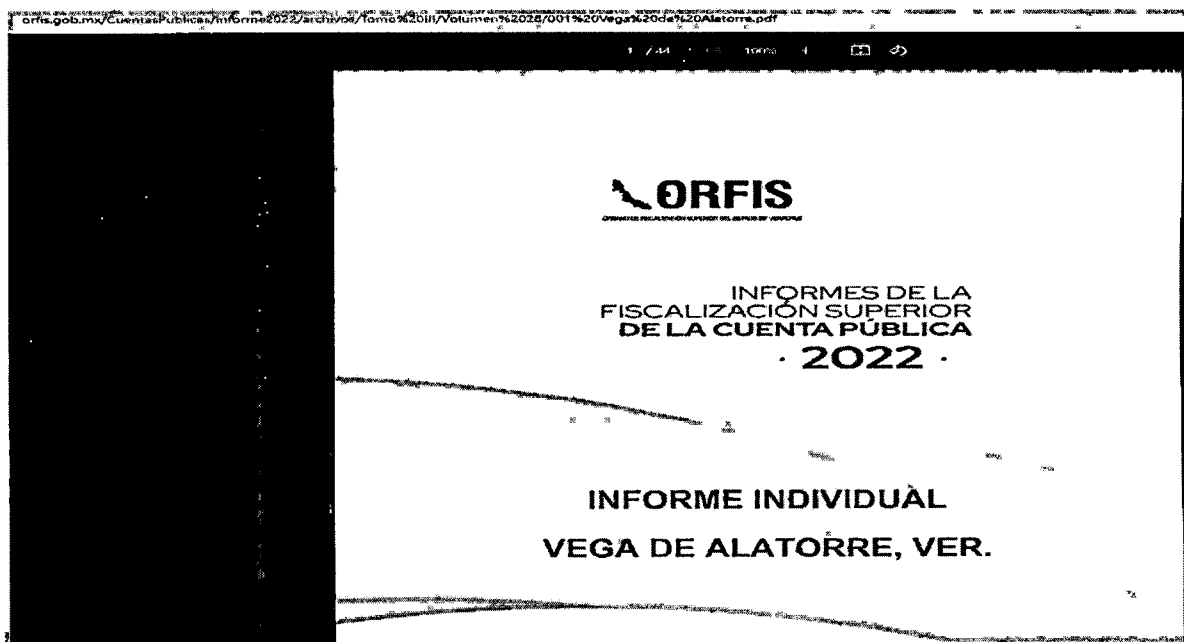
**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante la sustanciación del recurso de revisión la Tesorera Municipal informó que el Ayuntamiento no ha sido notificado por parte del Órgano de Fiscalización Superior sobre los resultados de la fiscalización superior a la Cuenta Pública del año dos mil veintidós. Sin embargo, aportó el vínculo <http://orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2022/archivos/Tomo%20III/Volumen%2028/001%20Vega%20de%20Alatorre.pdf> el cual corresponde al portal oficial del ORFIS, señalando que en él se pueden localizar los pliegos de observaciones del municipio de Vega de Alatorre. Por su parte, el Director de Obras públicas emitió pronunciamento proporcionando el mismo enlace electrónico.

De la diligencia de inspección realizada por la comisionada ponente al vínculo aportado se observó el Informe Individual de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2022 de Vega de Alatorre, documento integrado por cuarenta y cuatro hojas que contiene el resultado de la fiscalización llevada a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

junto con las observaciones y recomendaciones emitidas, como se muestra a modo de ejemplo:



**5. RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN**

Con los resultados obtenidos de la revisión efectuada, el ORFIS elaboró y notificó el Pliego de Observaciones a las y los servidores públicos o personas responsables de su solventación, aun cuando se hubieran separado del cargo público, señalando que contaban con un plazo de 15 días hábiles para que presentaran dentro del término legal, la documentación y/o aclaraciones que solventaran las inconsistencias notificadas en dicho Pliego.

Concluido el plazo para presentar la documentación justificatoria y comprobatoria, así como las aclaraciones al Pliego de Observaciones, éstas fueron evaluadas en su contenido y alcance, determinándose el siguiente resultado:

**RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DETERMINADAS**

ALCANCE	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
FINANCIERA PRESUPUESTAL	6	12
TÉCNICA A LA OBRA PÚBLICA	3	0
DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES Y DISCIPLINA FINANCIERA	3	9
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>27</b>

**5.1. Observaciones y Recomendaciones**

**OBSERVACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO**

**DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES**

**Observación Número: FM-001/2022/002 ADM**

Los Estados Financieros presentados por el Ente Fiscalizable, al cierre del ejercicio reflejan un saldo por concepto de Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes generado en ejercicios anteriores, sin presentar la constancia de su recuperación, registrado como a continuación se detalla:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
1.1.2.2.13.02.01	ISR del ejercicio	\$2,131.00

\*La descripción se tomó textualmente del documento fuente.

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>2</sup>.

En consecuencia, si bien en el procedimiento de acceso el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud, durante el trámite del medio de impugnación señaló, a través de la Tesorería Municipal, que el Ayuntamiento no ha sido notificado por parte del Órgano de Fiscalización Superior sobre los resultados de la revisión de la cuenta pública del año dos mil veintidós. No obstante, el informe se encuentra publicado en el portal del ORFIS, por lo que se otorgó el vínculo electrónico a efecto de satisfacer la pretensión del solicitante, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

**Criterio 02/17**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Debe tomarse en consideración que el derecho de acceso implica que cualquier persona puede allegarse de documentos previamente generados y que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. En consecuencia, al haber informado el Ayuntamiento que no había recibido notificación formal por parte del ORFIS, la petición del particular fue colmada toda vez que la documentación es inexistente en sus archivos. Sin embargo, el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia señala que cuando la información solicitada se encuentre disponible en algún medio electrónico, se le hará saber al particular la forma para consultarla, de ahí que la remisión hacia la página del Órgano de Fiscalización Superior haya maximizado el derecho del ahora recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

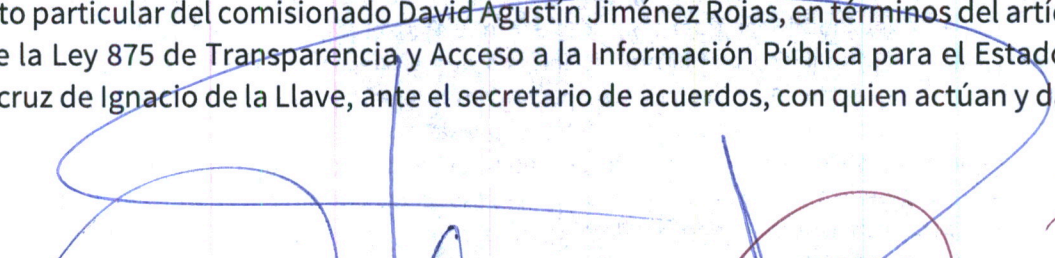
### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con el voto particular del comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**